



Resolución Gerencial Regional N° 0407 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 JUL. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-049358-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SOLANGE LUD GALLEGOS GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3318 de fecha 16 de mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3318 de fecha 16 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.-** Concluir el **CONTRATO**, a partir de la expedición de la presente Resolución por servicios personales docentes suscrito con doña **ANA YSABEL HUAMAN CORONADO** del cargo de profesora de aula de la Institución Educativa N° 40 "Virgen del Carmen" de Ica, según la RDR.N° 0344-2018, modificada por la RDR.N° 1502-2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente Resolución. **2°.- REGULARIZAR**, a partir de la expedición de la presente Resolución la situación laboral de doña **SOLANGE LUD GALLEGOS GUILLEN**, C.M.N° 1030424879, Profesora de Educación I con 30 horas pedagógicas, registro N° 00407-P-DDOO con JLS. 30 horas pedagógicas, Primera Escala Magisterial, para desempeñar funciones de profesora de aula en la Institución Educativa Inicial N° 40 "Virgen del Carmen" de Ica, en desempeñar funciones de profesora de aula en la Institución Educativa Inicial N° 40 "Virgen del Carmen" de Ica, en plaza Nexus N° 116721221105 vacante por conclusión de contrato de doña Ana Ysabel HUAMAN CORONADO;



Que, mediante Expediente N° 00024998 de fecha 21 de mayo del 2018, doña **SOLANGE LUD GALLEGOS GUILLEN**, formula recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 3318 de fecha 16 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1367-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado a esta instancia administrativa con Hoja de Ruta N° E-049358-2018;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de**

Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la emisión de actos administrativos por parte de la autoridad competente, conllevan que sean emitidas acorde al ordenamiento jurídico vigente que corresponda. De ello debe tenerse presente que los procedimientos administrativos en la administración pública se rigen en base a principios, los cuales se encuentran descritos en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, cuyo numeral 1.16 sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la Aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, la misma que debe ser rectificadas de oficio en estricta sujeción a nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que la Dirección Regional de Educación ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 3318-2018 que dispone ilegalmente la "regularización de su situación laboral, destinándola como docente a otra Institución Educativa, sin respetar su situación de docente titular en la plaza que ha venido ocupando como Profesora de Aula de la I.E.I.N° 90 de esta ciudad, obtenida por concurso público, solicitando se declare la nulidad de la recurrida, y se respete su estabilidad laboral como docente en la I.E.I.N° 90, además manifiesta que la resolución que la reasigna señala expresamente que la plaza es de JLS. 30 Horas, sin indicar código, entendiéndose que la Administración ha revisado convenientemente las plazas docentes vacantes o creadas con su respectiva JLS. 30 Horas, por lo que resulta extraño e irregular que ahora se manifieste que dicha plaza es de 40 horas, asimismo manifestó que son muy graves los vicios en que ha incurrido la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir la Resolución Directoral Regional N° 3318-2018 materia de impugnación, y que la docente destacada en la plaza de Directora de la Institución Educativa Inicial N° 90-Ica, es profesora de Nivel Primario, no tiene especialidad de Educación Inicial, al que corresponde la I.E. Cuna Jardín N° 90 donde ha venido laborando por su especialidad porque es docente de Educación Inicial, y el aula a cargo es para niños de 01 año, para lo cual ha sido formada profesionalmente, motivo por el cual la resolución de encargatura contiene graves vicios, así como la ilegalidad del destaque;



Que, conforme es de verse del Informe Técnico N° 055-2018-DRE-ICA-IPER/TA, de la Oficina de Personal y el Informe Legal N° 109-2018-DRE/OAJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que luego de evaluar la R.D.R.N° 0503-2002, emitida por la Dirección Regional de Educación, que resolvió reasignar, por interés personal, a doña Solange Lud GALLEGOS GUILLEN, como Profesora de Aula en el Centro Educativo Inicial N° 90, plaza orgánica autorizada por la Ley N° 27491 y con vigencia de dicho acto resolutivo a partir del 01 de marzo del 2002, informes que corren en autos, de los cuales se desprende que sobre lo expuesto, se ha comprobado que doña Solange Lud GALLEGOS GUILLEN, fue reasignada por interés personal, a partir del 1° de marzo del 2002, como Profesora de Aula con JLS 30 Horas pedagógicas a la I.E.N° "Sofía Custodio Mitac" de Ica, en la plaza con Código N° 116231221103, que corresponde a cargo directivo; sin embargo la mencionada docente ha venido desempeñando dicho cargo, sin contar con acto resolutivo; en tal sentido la Dirección Regional de Educación deberá disponer se regularice la RDR.N° 0503-2002, que resuelve reasignar por interés personal a partir del 1° de marzo del año 2002, a doña Solange Lud GALLEGOS GUILLEN, como profesora de Aula de la Institución Educativa N° 90 "Sofía Custodio Mitac" del Distrito de Parcona, con Código de Plaza N° 116231221103 que corresponde a 40 horas, plaza vacante de Directora; debiendo ser como, Profesora de aula con JLS. 30 horas pedagógicas. En tal sentido se debe regularizar el desplazamiento de la indicada docente a la Institución Educativa N° 40 "Virgen del Carmen". Con su nivel y todo sus beneficios de ley. Asimismo, viendo la magnitud de responsabilidad del caso, se debe elevar la documentación pertinente sobre la reasignación de la docente Solange Lud GALLEGOS GUILLEN, a la Comisión de Procesos Administrativos para que efectúe las investigaciones sobre dicha reasignación,



Que efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la recurrente mediante RDR.N° 0503-2002 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, reasigna por interés personal a doña Solange Lud GALLEGOS GUILLEN, Profesora de Aula de la Institución Educativa Inicial N° 900 de la provincia de Camama-Arequipa, con JLS. 30 horas pedagógicas, a desempeñar en el mismo cargo en el Centro Educativo Inicial N° 90 de Ica, en una plaza orgánica autorizada por la Ley N° 27491, y con vigencia de dicho acto resolutivo a partir del 01 de marzo del 2002, y que dicha plaza actualmente está consignada con el Código N° 116231221103 que corresponde al cargo de Director con jornada laboral de 40 horas pedagógicas, motivo por el cual se regularizo mediante acto resolutivo la situación laboral de la recurrente a una plaza similar antes de su reasignación como es la de Profesora de Aula con jornada laboral de 30 horas Pedagógicas. Dentro de este contexto, se desprende que las acciones administrativas realizados en la reasignación de la recurrente por interés personal de doña Solange Lud GALLEGOS GUILLEN, como Profesora de Aula, con JLS. 30 horas pedagógicas, a la Institución Educativa de Inicial N° 90 "Sofía Custodio Mitac" de Ica, se ha detectado irregularidades administrativas durante el procedimiento de la reasignación, ya que la plaza que se le adjudico a la recurrente es una plaza vacante con Código Nexus N° 116231221103 que corresponde a JLS de 40 horas, cargo de Director, por lo que en forma provisional la Dirección Regional de Educación ha destacada a una docente, hasta el concurso público que convocara el MINEDU para cubrir la plaza de Director de dicha I.E.I.N° 90 "Sofía Custodio Mitac de Ica, y que dicha plaza en la actualidad se encuentra registrada como plaza directiva, motivo por el cual la Dirección Regional de Educación de Ica, ha realizada dicha acción para regularizar la plaza de doña Solange Lud GALLEGOS GUILLEN ubicándola en una plaza de 30 horas pedagógica, como fue reasignada en el año 2002, sin perjuicio de la responsabilidades administrativas a los funcionarios que emitieron la Resolución Directoral Regional N° 0503-2002; por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido el acto materia de apelación mediante la cual regulariza la ubicación de la recurrente en una plaza orgánica presupuestada de docente con JLS.. 30 horas pedagógicas, y no de directivo, que ha venido laborando de manera irregular, ya que dicha plaza se encuentra registrada en el Sistema Nexus en una plaza jerárquica de 40 horas, resolución que ha sido emitida de acuerdo a las normas legales vigentes, y al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General";

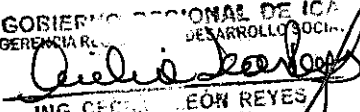
De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SOLANGE LUD GALLEGOS GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3318 de fecha 16 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL